



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx contra la Orden de 7 de xxxxx de 2003 de la Consejería de Fomento*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx contra la Orden de 7 de xxxxxxx de 2003 de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de xxxxxxx, de 27 de diciembre de 2001.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 259/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El día 6 de febrero de 2004 se presenta en el registro único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, Fomento y Medio Ambiente, un escrito de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx por el que interpone un recurso



extraordinario de revisión contra la Orden de 7 de xxxx de 2003 de la Consejería de Fomento, por la que se desestima el recurso de alzada que la interesada había interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de xxxxx, de 27 de diciembre de 2001.

Mediante este último Acuerdo, y previo informe de la Ponencia Técnica de 20 de diciembre de 2001, se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de cccccc.

En su escrito de recurso, la interesada realiza sustancialmente las siguientes alegaciones:

- Con posterioridad a la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid, de 27 de diciembre de 2001, se ha obtenido de la mencionada Comisión la documentación solicitada al Ayuntamiento de cccccc el 10 de junio de 2002, donde puede comprobarse el error que en su día fue causa de la interposición del recurso.

- El error se arrastra desde las Normas Subsidiarias Municipales de 1997, y como consecuencia del mismo su solar carece de calificación urbanística, ya que el Plan General de Ordenación Urbana de cccccc la remite al Plan Parcial Asumido de "yyyyy", y éste, al no estar incluida en su delimitación, no la califica.

Segundo.- Con fecha 10 de febrero de 2004, se notifica a Dña. xxxxx xxxxx la comunicación sobre el procedimiento del recurso extraordinario de revisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- El 19 de febrero de 2004 se emite un informe por el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Fomento.

Cuarto.- El 26 de febrero de 2004 se emite la propuesta de orden de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio,



estimatoria del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. Xxxxx xxxxx xxxxx, contra la Orden de 7 de xxxxx de 2003 de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de xxxxxx, de 27 de diciembre de 2001.

Quinto.- El 31 de marzo de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la mencionada propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992.

Además, la interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la misma Ley 30/1992. En efecto, consta que lo hizo antes de transcurrir cuatro años desde la fecha en



que tuvo lugar la notificación de la resolución impugnada (18 de noviembre de 2003).

La orden recurrida es un acto administrativo que ha ganado firmeza en vía administrativa.

3ª.- Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 20 de mayo de 1992 y el Consejo de Estado en los Dictámenes nº 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

El recurso extraordinario de revisión presentado por la interesada el 6 de febrero de 2004 invoca la circunstancia 1ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992; es decir, que al dictar el acto “se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

Al respecto hemos de señalar que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/97 “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.



Por lo tanto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular, y por lo que respecta al error "de hecho", sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

4ª.- La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso obliga, a juicio de este Consejo Consultivo, a estimar el recurso, por cuanto se ha incurrido en error de hecho por parte de la Administración. Éste resulta de la confrontación del acto impugnado con el documento incorporado al expediente administrativo, obrante en los archivos de la propia Administración y cuyo contenido indiscutido demuestra el error cometido por ésta en su valoración, siendo determinante del Acuerdo cuya revisión se pretende.

Tal y como señala la propuesta de orden resolutoria, "aunque en fecha de diciembre de 1977 la parcela situada en la C/ gggggg, xx, del término municipal de cccccc se encontraba incluida dentro del Plan Parcial `yyyyy´, a la vista del Plano reformado de delimitación del citado Plan Parcial... puede comprobarse que el solar de propiedad de la recurrente se encuentra excluido del mismo y además, en la Memoria de la reforma de dicho Plan (aportada por la recurrente), tal solar tampoco figura... Asimismo y del resto de documentos aportados en esta vía de recurso... resulta claro que la inclusión del solar en cuestión en la delimitación del Plan Parcial `yyyyyy´, se produjo por equivocación... error que no se apreció en su día y que ha venido arrastrándose hasta la fecha de aprobación definitiva del nuevo Plan General de Ordenación Urbana de dicho término municipal".

De este modo, siguiendo el sentido de la propuesta de orden resolutoria, el Consejo entiende que se ha producido un error de hecho, debiendo, por lo tanto, estimarse el recurso extraordinario de revisión interpuesto.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar Orden estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx contra la Orden de 7 de xxxxx de 2003 de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de xxxxxx, de 27 de diciembre de 2001.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.